

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: José del Carmen Cubilette Mejía.

Abogado: Lic. Bernardo Ledesma.

Intervinientes: Guillermo Martínez de los Santos y compartes.

Abogados: Dres. Domingo Maldonado Valdez, Virgilio Martínez Rosario, Ernesto Mota Andújar y Lic. Diego Martínez Pozo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Cubilette Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0047925-1, domiciliado y residente en la calle José A. Brea Peña No. 108 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Ledesma, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Domingo Maldonado Valdez, Virgilio Martínez Rosario, Ernesto Mota Andújar y el Lic. Diego Martínez Pozo, abogados de los intervinientes Guillermo Martínez de los Santos y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de septiembre del 2006, mediante el cual se interpone el recurso de casación que se examina;

Visto la comunicación de la secretaria de la Corte a-qua del escrito de casación del recurrente, tanto al ministerio público, como a los hoy intervinientes;

Visto el escrito de réplica de la parte interviniente respondiendo a los medios de casación contenidos en el memorial;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre del 2006 declarando admisible el recurso y ordenando la celebración de audiencia para el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales refrendados por la República; los artículos 393, 399, 418, 419, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela

establecida por José del Carmen Cubilette contra Guillermo Martínez de los Santos, Marta Puente, Jesús Miliano, Melitón Miliano Campusano, Víctor Bussi Miliano, Néstor Fuente Lara y Paula Fuente Lara de de los Santos por violar los artículos 265, 266 y 440 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el Procurador Fiscal de San Cristóbal apoderó al Juez de Instrucción de esa jurisdicción para que instruya la sumaria de ley, el cual dictó un auto de no ha lugar en favor de los imputados; c) que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la violación de propiedad, dictó su sentencia el 5 de mayo del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la misma fue recurrida en apelación por José del Carmen Cubilette, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 25 de agosto del 2006, con el siguiente dispositivo “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bernardo Ledesma y Yúnior Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del actor civil Ing. José del Carmen Cubilette Mejía, mediante escrito de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), recibido en esa misma fecha por la secretaria del Tribunal a-quo, contra la sentencia No. 492-2006 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por Darío Antonio Cueto Leonardo, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por caducidad y consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la constitución en parte civil presentada por el señor José del Carmen Cubilette a través de sus abogados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en consecuencia se declaran a los imputados Guillermo Martínez de los Santos, Marta Puente, Jesús Miliano, Melitón Miliano Campusano, Víctor Bussi Miliano, Enrique Soto Solano, Néstor Fuente Lara, Paula Fuente Lara de de los Santos, no culpables de violar los artículos 265 y 266 y 440 del Código Penal Dominicano, y el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento’; **Cuarto:** Se declara de oficio las costas penales de procedimiento; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes“;

Considerando, que el recurrente propone la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega la improcedencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la resolución, ya que la Corte viola o interpreta incorrectamente el artículo 143 del Código Procesal Penal al computar como días hábiles, tanto el de la notificación que se le hizo de la sentencia, como el sábado y domingo, que no se pueden computar, ya que no se trata de una medida de coerción, único caso en que los plazos son corridos”;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene el recurrente, la sentencia no fue dictada en su presencia el día 5 de mayo del 2006, según certificación de la secretaria de la Cámara a-qua, sino posteriormente, y le fue notificada el 11 de mayo del 2006, razón por la cual al depositar su memorial de casación debidamente motivado el 25 de mayo del 2006, obviamente estaba dentro del plazo de diez días establecido por el Código Procesal Penal, puesto que no se cuenta ni el día a quien ni el sábado ni el domingo de esa semana, por tanto procede acoger el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guillermo Martínez de los Santos y compartes, en el recurso de casación incoado por José del Carmen Cubilette Mejía, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do